

1754



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDECB/725-2026
ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 9 días del mes de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 38; SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 62; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 83; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 BIS Y 38 TER A LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PRÁCTICAS PROFESIONALES DIGNAS, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR QUE EL SERVICIO SOCIAL Y LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES DE LAS PERSONAS JÓVENES SE DESARROLLEN EN CONDICIONES FORMATIVAS, SEGURAS, COMPATIBLES CON SUS ESTUDIOS Y VINCULADAS CON SU PERFIL ACADÉMICO.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026

ESPACHADO
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO BINACIONAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026

13:35

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
C.c.p.- Archivo



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 38; SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 62; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 83; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 BIS Y 38 TER A LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PRÁCTICAS PROFESIONALES DIGNAS, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR QUE EL SERVICIO SOCIAL Y LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES DE LAS PERSONAS JÓVENES SE DESARROLLEN EN CONDICIONES FORMATIVAS, SEGURAS, COMPATIBLES CON SUS ESTUDIOS Y VINCULADAS CON SU PERFIL ACADÉMICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las prácticas profesionales y el servicio social representan una de las primeras experiencias de vinculación entre las personas jóvenes y el mundo laboral,



profesional, comunitario e institucional. Para miles de estudiantes, estos espacios constituyen una oportunidad para aplicar conocimientos, adquirir habilidades, conocer dinámicas de trabajo, construir redes profesionales y acercarse a su primer empleo.

Sin embargo, en la práctica, no siempre estas experiencias cumplen con su finalidad formativa. En algunos casos, las personas jóvenes realizan actividades ajenas a su preparación académica, cumplen horarios excesivos, no reciben acompañamiento, no cuentan con constancias oportunas, carecen de un plan de actividades o son utilizadas para sustituir funciones ordinarias que deberían corresponder a personal contratado.

Esta situación debilita el sentido educativo y profesional de las prácticas, genera desmotivación y afecta la transición de las juventudes hacia el empleo digno. Las prácticas profesionales no deben convertirse en una forma de aprovechamiento de la necesidad de experiencia de las personas jóvenes, sino en una herramienta seria de formación, aprendizaje y vinculación laboral.

La Ley de la Juventud del Estado de Baja California reconoce que las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno, bien remunerado y a una protección especial del mismo, de acuerdo con su vocación, aptitudes y destrezas, establece que las condiciones de trabajo deben ser compatibles con el tiempo de estudio y la vida laboral.

La propia ley señala que los Poderes del Estado, los Municipios, los Organismos Constitucionales Autónomos, así como los sectores social y privado, deben impulsar el servicio social y las prácticas profesionales del sector educativo como vínculo para generar desarrollo profesional y laboral, acercando a las personas jóvenes a la oportunidad de conseguir su primer empleo.



No obstante, dicha disposición requiere fortalecerse para establecer estándares mínimos que aseguren que las prácticas profesionales y el servicio social se realicen en condiciones dignas, formativas, seguras, ordenadas y vinculadas al perfil académico de la persona joven.

La presente iniciativa propone incorporar en la Ley de la Juventud del Estado de Baja California el concepto de prácticas profesionales dignas, entendidas como aquellas actividades formativas que permiten a las personas jóvenes aplicar conocimientos, desarrollar habilidades y fortalecer su perfil profesional, sin que ello implique sustituir puestos de trabajo, desempeñar funciones ajenas a su formación o someterse a condiciones que afecten su desarrollo integral.

La reforma plantea que las instituciones públicas, privadas y sociales que reciban personas jóvenes para realizar servicio social o prácticas profesionales procuren contar con actividades vinculadas al perfil académico, horarios razonables y compatibles con los estudios, trato digno, orientación adecuada, constancia de participación y mecanismos de seguimiento. Se propone que el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, en coordinación con autoridades educativas, laborales, instituciones académicas y sectores social y privado, promueva lineamientos, convenios, campañas de información y mecanismos de orientación para fortalecer la dignidad y utilidad formativa de estas experiencias.

Esta iniciativa no invade competencias laborales federales ni modifica la naturaleza jurídica del servicio social o las prácticas profesionales prevista en otras disposiciones. Su propósito es establecer, desde la política estatal de juventud, criterios mínimos de protección, formación y dignidad para que las juventudes de Baja California no sean utilizadas como mano de obra gratuita, sino reconocidas como personas en proceso de formación profesional.



Las prácticas profesionales dignas también benefician a instituciones, empresas y organizaciones, ya que permiten contar con perfiles jóvenes mejor orientados, con mayor compromiso, claridad en sus funciones y mejores posibilidades de incorporarse posteriormente al mercado laboral.

Garantizar prácticas dignas es apostar por juventudes mejor preparadas, más protegidas y con mayores oportunidades. Es reconocer que la experiencia profesional no debe construirse desde el abuso, la informalidad o la simulación, sino desde la formación real, el acompañamiento y el respeto a la dignidad de las personas jóvenes. La presente iniciativa busca fortalecer el derecho de las juventudes a una transición digna entre la educación y el empleo, estableciendo bases claras para que el servicio social y las prácticas profesionales cumplan su verdadera finalidad: formar, orientar, capacitar y acercar a las personas jóvenes a mejores oportunidades de desarrollo profesional y laboral.

Para mayor comprensión se inserta cuadro comparativo de las reformas propuestas:

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 38.- Los Poderes del Estado, los Municipios, los Organismos Constitucionales Autónomos, en el ámbito de su competencia, así como el sector social y privado, deberán impulsar el servicio social y las prácticas profesionales del sector educativo, como vínculo para generar el desarrollo profesional y laboral de los jóvenes, acercándolos a la oportunidad de conseguir su primer empleo.	ARTÍCULO 38.- Los Poderes del Estado, los Municipios, los Organismos Constitucionales Autónomos, en el ámbito de su competencia, así como el sector social y privado, deberán impulsar el servicio social y las prácticas profesionales del sector educativo, en condiciones dignas, formativas, seguras y compatibles con los estudios de las personas jóvenes, como vínculo para generar el desarrollo profesional y laboral de los jóvenes,



	acercándolos a la oportunidad de conseguir su primer empleo.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 38 BIS.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por prácticas profesionales dignas aquellas actividades formativas que realizan las personas jóvenes para aplicar conocimientos, desarrollar habilidades, fortalecer su perfil profesional y vincularse con el ámbito laboral, institucional, social o comunitario, de acuerdo con su formación académica y vocación. Las prácticas profesionales y el servicio social deberán procurar, cuando menos: I.- Actividades relacionadas con el perfil académico, técnico o profesional de la persona joven; II.- Horarios razonables y compatibles con sus estudios, traslado, descanso y desarrollo integral; III.- Trato digno, respetuoso, incluyente y libre de discriminación, violencia, acoso o explotación; IV.- Orientación, acompañamiento o supervisión durante el desarrollo de las actividades; V.- Constancia o acreditación oportuna de las actividades realizadas, cuando proceda; VI.- Información clara sobre funciones, horarios, duración, lugar de realización y persona responsable de supervisión; y



	VII.- La prohibición de utilizar a las personas jóvenes para sustituir de manera irregular puestos, funciones o responsabilidades propias de personal contratado.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 38 TER.- El Instituto, en coordinación con las autoridades educativas, laborales, instituciones académicas, así como los sectores público, social y privado, promoverá acciones para fortalecer el servicio social y las prácticas profesionales dignas de las personas jóvenes. Para tal efecto, podrá impulsar convenios, lineamientos, campañas de información, mecanismos de orientación, diagnósticos y estrategias de vinculación que permitan mejorar la calidad formativa de dichas experiencias y prevenir prácticas abusivas o contrarias al desarrollo integral de las juventudes. Lo anterior se realizará sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades educativas, laborales y demás autoridades competentes conforme a las disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 62.- El Programa deberá contener al menos las siguientes acciones: I.- a IV.- (...) V.- Lograr que los jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender estudios; VI.- a XXVI.- (...)	ARTÍCULO 62.- El Programa deberá contener al menos las siguientes acciones: I.- a IV.- (...) V.- Lograr que los jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender estudios, mediante esquemas de servicio social y prácticas profesionales dignas,



	formativas, seguras y vinculadas con su perfil académico; VI.- a XXVI.- (...)
ARTÍCULO 83.- El Instituto para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes atribuciones: I.- a XXXII.- (...) XXXIII.- Desarrollar programas para la adecuada orientación vocacional y profesional, el cabal aprovechamiento del servicio social y la diversificación de los servicios educativos; XXXIV.- a XXXVII.- (...)	ARTÍCULO 83.- El Instituto para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes atribuciones: I.- a XXXII.- (...) XXXIII.- Desarrollar programas para la adecuada orientación vocacional y profesional, el cabal aprovechamiento del servicio social y la promoción de prácticas profesionales dignas , así como la diversificación de los servicios educativos; XXXIV.- a XXXVII.- (...)

En virtud de los los motivos expuestos, solicito la aprobación del siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 38; se reforma la fracción V del artículo 62; se reforma la fracción XXXIII del artículo 83; y se adicionan los artículos 38 BIS y 38 TER a la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38.- Los Poderes del Estado, los Municipios, los Organismos Constitucionales Autónomos, en el ámbito de su competencia, así como el sector social y privado, deberán impulsar el servicio social y las prácticas profesionales del sector educativo, **en condiciones dignas, formativas, seguras y**



compatibles con los estudios de las personas jóvenes, como vínculo para generar el desarrollo profesional y laboral de los jóvenes, acercándolos a la oportunidad de conseguir su primer empleo.

ARTÍCULO 38 BIS.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por prácticas profesionales dignas aquellas actividades formativas que realizan las personas jóvenes para aplicar conocimientos, desarrollar habilidades, fortalecer su perfil profesional y vincularse con el ámbito laboral, institucional, social o comunitario, de acuerdo con su formación académica y vocación.

Las prácticas profesionales y el servicio social deberán procurar, cuando menos:

- I.- Actividades relacionadas con el perfil académico, técnico o profesional de la persona joven;**
- II.- Horarios razonables y compatibles con sus estudios, traslado, descanso y desarrollo integral;**
- III.- Trato digno, respetuoso, incluyente y libre de discriminación, violencia, acoso o explotación;**
- IV.- Orientación, acompañamiento o supervisión durante el desarrollo de las actividades;**
- V.- Constancia o acreditación oportuna de las actividades realizadas, cuando proceda;**
- VI.- Información clara sobre funciones, horarios, duración, lugar de realización y persona responsable de supervisión; y**



VII.- La prohibición de utilizar a las personas jóvenes para sustituir de manera irregular puestos, funciones o responsabilidades propias de personal contratado.

ARTÍCULO 38 TER.- El Instituto, en coordinación con las autoridades educativas, laborales, instituciones académicas, así como los sectores público, social y privado, promoverá acciones para fortalecer el servicio social y las prácticas profesionales dignas de las personas jóvenes.

Para tal efecto, podrá impulsar convenios, lineamientos, campañas de información, mecanismos de orientación, diagnósticos y estrategias de vinculación que permitan mejorar la calidad formativa de dichas experiencias y prevenir prácticas abusivas o contrarias al desarrollo integral de las juventudes.

Lo anterior se realizará sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades educativas, laborales y demás autoridades competentes conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 62.- El Programa deberá contener al menos las siguientes acciones:

I.- a IV.- (...)

V.- Lograr que los jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender estudios, mediante esquemas de servicio social y prácticas profesionales dignas, formativas, seguras y vinculadas con su perfil académico;

VI.- a XXVI.- (...)

ARTÍCULO 83.- El Instituto para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes atribuciones:



I.- a XXXII.- (...)

XXXIII.- Desarrollar programas para la adecuada orientación vocacional y profesional, el cabal aprovechamiento del servicio social **y la promoción de prácticas profesionales dignas**, así como la diversificación de los servicios educativos;

XXXIV.- a XXXVII.- (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Instituto de la Juventud del Estado de Baja California contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para promover, en coordinación con las autoridades educativas y laborales competentes, lineamientos orientativos para el fortalecimiento del servicio social y las prácticas profesionales dignas.

TERCERO. El Instituto de la Juventud del Estado de Baja California podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con instituciones educativas, dependencias públicas, organismos constitucionales autónomos, municipios, organizaciones de la sociedad civil y sector privado para promover prácticas profesionales y servicio social en condiciones dignas, formativas y vinculadas con el perfil académico de las personas jóvenes.

CUARTO. La implementación del presente Decreto se realizará conforme a la disponibilidad presupuestaria de las autoridades competentes y no implicará la creación obligatoria de nuevas estructuras administrativas.



QUINTO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto deberán interpretarse sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades educativas, laborales y demás autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA